



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Pretende la Notaría Segunda de esta localidad que se adicione la Sentencia calendada a 18 de febrero del hogao, mediante la cual se declaró la muerte presunta de **GLADIS CASTAÑO PÉREZ**, comoquiera que, extrañamente, la mentada oficina busca que se incluyan datos como el lugar de la presunta defunción de la mencionada desaparecida.

Así las cosas, es preciso ilustrarle a la Notaría Segunda de Calarcá que el num. 2º, art. 584 del C.G.P., regulatorio del contenido de la decisión de fondo que debe adoptar la Autoridad Jurisdiccional en estos casos, en lo absoluto involucra la información pretendida por ese ente notarial, sino que únicamente indica que incumbe al Juez, en caso de que se declare la muerte presunta del desaparecido, la fecha conjetural en la que ocurrió el indicado deceso.

Para mayor aclaración se transcribe, *in extenso*, la indicada normativa, la cual reza:

“ART. 584.- Presunción de muerte por desaparecimiento. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo precedente. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)”

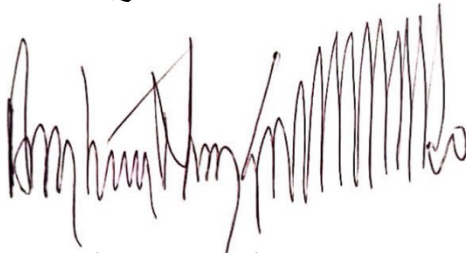
Colofón de lo anterior, de ninguna manera le corresponde a la Judicatura incluir información diferente a la exigida por el reglamento procesal general, norma de orden público, sin que sea del resorte del Juzgado el decir de la referenciada notaría de que “*el formato de defunción solicita estos datos (SIC)*”, comoquiera que tal “*formato*” de ninguna manera tiene la entidad suficiente para condicionar el quehacer jurisdiccional y mucho menos agregar exigencias que no comprenden las normas regulatorias del ramo.

Así las cosas, no se accede al pedimento de la oficina del estado civil aquí reseñada, sino que, por el contrario, se le **ORDENA** proceder de conformidad

con lo establecida por la Autoridad Judicial en la supramencionada sentencia del 18 de febrero del 2022, en acatamiento del citado art. 584 del C.G.P., extendiendo el respectivo folio de defunción de manera **INMEDIATA**, so pena de las consecuencias disciplinarias que acarrea el desacato a una orden judicial.

Por Secretaría remítase nuevamente copia de la sentencia de marras y de este proveído a la Notaría Segunda de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia